



Distrito Judicial Del Caquetá  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : DIDARLES TRUJILLO TORRES Y  
SAMUEL URBINA ZAMBRANO  
RADICACIÓN : 2018-00099-XI.

Seria del caso proferir orden de ejecución en el presente proceso, pero se advierte que la notificación personal y por aviso que se les realizó a los demandados DIDARLES TRUJILLO TORRES Y SAMUEL URBINA ZAMBRANO, solamente se les entero de la providencia que libro mandamiento de pago calendada al 27 de junio del 2018, sin percatarse el apoderado, que la misma fue aclarada mediante auto de fecha 18 de septiembre del 2018 (folio 46).

Por lo antes indicado, se

DISPONE:

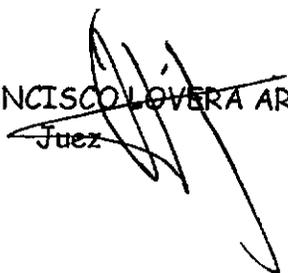
PRIMERO: DEJAR sin valor las notificaciones realizadas a los demandados DIDARLES TRUJILLO TORRES Y SAMUEL URBINA ZAMBRANO, visibles a folios 58 y 60, por lo considerado en la parte motiva de dicho proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, notificar a los demandados de los proveídos dictados en su contra.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : DARIO SANCHEZ ANDRADE  
Rad. : 2019-00140-185-XII

Por lo expuesto en constancia secretaria que antecede, el despacho procede a ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del ejecutado DARIO SANCHEZ ANDRADE, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de quince (15) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación de los proveídos calendarado 26 de agosto y 18 de septiembre del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y aclaratorio del mismo, dictados en su contra.

Se procede a la inclusión del demandado en lista de personas que deben ser notificadas y se publicará en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, para que corran los términos de Ley, lo anterior en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title.



El Paujil, Caquetá, ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
Demandante: WILKERSON COLLAZOS VARGAS  
Demandado : CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.A  
Representante Legal MAYDA ALEXANDRA  
CARVAJAL VARGAS  
Referencia : 2020-00096- XII

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Observado lo presentado con la demanda, consistente en contrato de prestación de servicios, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de WILKERSON COLLAZOS VARGAS, en contra de CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S, Representada legalmente por MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS. Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 864 y S.S. del Estatuto Comercial,

Por ende el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **WILKERSON COLLAZOS VARGAS**, para iniciar la presente demanda en contra de CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S, Representada legalmente por MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

-\$26.000.000.00, por concepto de capital del título valor objeto de demanda.

-1.097.000.00, por concepto de interés de mora causados por el incumplimiento del contrato, liquidados desde 1 de junio del 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

-Por los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Se abstiene de librar mandamiento de pago frente a los hechos de la demanda requeridos en los numerales, 2.2 y 2.3, en razón a:

-2.2. No procede demandar el pago de la obligación principal y a la vez el pago del 20% del valor de la póliza del contrato, por incumplimiento (art.1594 C.C.)

-2.3. No se trata de una obligación clara, expresa y exigible que emerja del título valor (contrato) si se pretende el reconocimiento y pago de esta obligación se debe acudir a la vía de un proceso declarativo ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los equipos, formaletas y herramientas que se encuentran relacionados en el contrato de prestación de servicios No.2 de fecha junio 13 de 2019.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, a través de su representante legal en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses, y para la entrega de los elementos ordenados en el numeral segundo, y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: la Doctora CATERINE COLLAZOS CASTAÑO, Abogada titulada, como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines indicados en el poder adjunto. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.  
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, septiembre ocho (8) del dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL  
-MONITORIO-  
DEMANDANTE : SALOMÓN SERRATO SUAREZ  
DEMANDADO : SOCIEDAD -AMAZONIA CONSULTORÍA &  
LOGÍSTICA S.A.S.-  
Representante Legal JOIMER  
OSORIO BAQUERO  
RADICACIÓN : 2020-00102-351-XII

El Juzgado Sexto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva Huila, mediante proveído calendarado 13 de agosto del presente año, remite el presente asunto, por competencia.

El conocimiento le corresponde a este Despacho Judicial, por ende, avocará el trámite de la misma.

De conformidad con lo señalado en el art. 82, 419 y 420 del C. G. del P., la anterior demanda declarativa especial para dar curso a proceso monitorio, cumple el lleno de requisitos legales, por lo que es admisible.

Las pretensiones de la presente demanda es requerir al demandado al pago y decreto de medidas previas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la obligación demandada es determinada, exigible y de mínima cuantía, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SE AVOCA el conocimiento del presente trámite propuesto por el señor SALOMÓN SERRATO SUAREZ contra la Sociedad denominada AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda declarativa especial, y en consecuencia, LIBRAR REQUERIMIENTO de pago en contra de la Sociedad denominada AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S, identificada con el Nit No.900.447.438-6, representada legalmente por el señor JOIMER OSORIO BAQUERO, ubicada o domiciliada en esta localidad, por la siguientes sumas de dinero:

- \$3.552.000.00 por concepto de servicio de transporte del vehículo de placas THQ193, correspondiente al mes de noviembre del 2019
- \$3.552.000.00 por concepto de servicio de transporte del vehículo de placas THQ193, correspondiente al mes de diciembre del 2019
- \$3.552.000.00 por concepto de servicio de transporte del vehículo de placas THQ193, correspondiente al mes de enero del 2020
- \$3.552.000.00 por concepto de servicio de transporte del vehículo de placas THQ193, correspondiente al mes de febrero del 2020
- \$1.641.000.00 por concepto de servicio de transporte del vehículo de placas THQ193, correspondiente al mes de marzo del 2020

- Valores sustentados, al parecer, en los contratos de Prestación de servicios No.133 de 2019 y de Administración por afiliación No.2019012153THQ193 (numerales 2º,3º,4º. y 5º. de los hechos de la demanda).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Sociedad denominada AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S, a través de su representante legal y REQUERIRLOS, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto procedan a PAGAR en favor del demandante SALOMÓN SERRATO SUAREZ, residente en Neiva Huila, las sumas antes señaladas, o en ese mismo término, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la obligación demandada.

CUARTO: Disponer que contra este proveído no procede recurso alguno.

QUINTOO: Se reconoce personería al Doctor STEVE ANDRADE MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.722.335 y T.P.147.970 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderado Judicial de la parte demandante, por ello, se le reconoce personería para actuar.

*N O T I F Í Q U E S E,*

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



1

PLU